

**Reglamento (CE) nº 1367/2006, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.**

El Convenio de Aarhus aboga por el acceso del público a la información medioambiental, ya sea en el marco de una solicitud o como resultado de su difusión activa por parte de las autoridades a las que se refiere el Convenio.

Este Reglamento adopta aquellas disposiciones del Convenio de Aarhus que no quedaron recogidas en el Reglamento anterior nº 1049/2001, que cubría todas las solicitudes de acceso a la información ambiental que obra en poder de las instituciones u organismos comunitarios. La incorporación del convenio de Aarhus conlleva una doble dimensión; por un lado en lo que afecta a sus estados miembros y por otro en relación con la aplicación del Convenio a sus propias instituciones, por lo que en relación con esta última dimensión más interna, relativa a la aplicación del convenio a las instituciones comunitarias, y en aras a adaptar el funcionamiento de las mismas a las previsiones establecidas en el mismo, la Comunidad Europea ha aprobado este Reglamento.

En síntesis, la tarea legislativa emprendida por la Unión Europea dio como resultado el Reglamento nº 1049/2001, el Reglamento nº 1367/2006 y dos Directivas (2003/4/CE y la 2003/35/CE) a través de las cuales se han incorporado las obligaciones correspondientes a los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus: de acceso a la información medioambiental; de participación del público en el proceso de toma de decisiones de carácter ambiental y de acceso a la justicia cuando los derechos sean negados.

Las adaptaciones del presente Reglamento 1367/2006, fueron aplicables a partir del 28 de junio de 2007. Consta de 14 artículos repartidos entre 5 títulos.

### Aplicación

El Reglamento se aplicará a cualquier solicitud de acceso a información medioambiental que obre en poder de las instituciones y organismos comunitarios, sin discriminación por razón de nacionalidad, ciudadanía o domicilio, y en el caso de personas jurídicas, sin discriminación por razón del lugar que estas tengan su sede oficial o centro de actividades.



### Recogida y difusión de información

Las instituciones y organismos comunitarios deberán organizar la información sobre medio ambiente en su ámbito de competencias y ponerla sistemáticamente a disposición del público, especialmente en las bases de datos difundidas por medios de las tecnologías de las telecomunicaciones informáticas y electrónicas. Estas bases de datos o registros deben incluir:

- Informes sobre la aplicación de los tratados, convenios o acuerdos internacionales, de la legislación comunitaria, nacional o local, de las medidas, planes y programas relacionados con el medio ambiente.
- Informes sobre el estado del medio ambiente.
- Datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten al medio ambiente.
- Autorizaciones con unos efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Estudios sobre el impacto medioambiental y evaluaciones de riesgo.

La Comisión velará por que se publique y difunda, a intervalos periódicos que no superaran los cuatro años, un informe sobre la situación del medio ambiente.

### Calidad de la información

La información consultable por el público deberá estar actualizada, ser exacta y comparable. Previa petición de información del solicitante, se informará sobre el lugar en el que puede hallar la información y sobre los métodos de análisis, muestreo, medición y demás.

### Aplicación de las excepciones respecto de las solicitudes de acceso a información

Se considerará que la divulgación reviste un interés público superior cuando la información solicitada se refiera a emisiones al medio ambiente. Además de las excepciones contempladas en el Reglamento 1049/2001, se podrá denegar el acceso a la información cuando la divulgación de la misma pudiera afectar negativamente a la protección del medio ambiente.

### Solicitudes de acceso a información medioambiental que no obre en poder de una institución

En estos casos, se deberá informar antes de 15 días hábiles a quien puede dirigirse, según su conocimiento, para solicitar la información de que se trate, o bien transmitir la solicitud al organismo pertinente e informar de ello al solicitante.

### Cooperación

En caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, se deberá colaborar con las autoridades públicas y poner rápidamente a disposición del público toda la información que pueda evitarla.

### Participación pública en relación con planes y programas relativos al medio ambiente

Se establecerán disposiciones que permitan al público participar, durante la preparación, modificación o revisión de los planes o programas relativos al medio ambiente cuando todas las opciones son aún posibles. Estas disposiciones deben prever plazos razonables mínimos para informar al público (8 semanas para recepción de observaciones y 4 semanas para consultas o reuniones), pudiéndose reducir en caso de urgencia; dar la oportunidad al público de participar en las fases iniciales de los procedimientos; permitir que, en el momento de adoptar una decisión, los resultados del procedimiento de participación pública sean debidamente tenidos en cuenta e indicar qué público puede participar, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

### Revisión interna y acceso a la justicia

Las entidades habilitadas (asociaciones, grupo u organizaciones reconocidas por un estado miembro y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente) dotadas de capacidad procesal que consideren contraria al Derecho medioambiental una acción u omisión administrativa pueden efectuar una petición de revisión interna. La petición puede hacerse por escrito en un plazo máximo de 4 semanas contadas a partir de la acción administrativa u omisión. En un plazo máximo de 12 semanas, la institución u organismo publica una decisión escrita y motivada, en la que se indiquen las medidas que deben adoptarse para garantizar el cumplimiento del Derecho medioambiental o la desestimación de la petición.

Si la entidad que presenta la solicitud considera que la decisión no garantiza el cumplimiento del Derecho Medioambiental, está facultada para entablar una acción judicial ante el Tribunal de Justicia.

Las entidades habilitadas tienen capacidad procesal sin necesidad de demostrar un interés suficiente o el menoscabo de un derecho, siempre que hayan sido reconocidas y que el asunto a que se refiera la petición se sitúe en el ámbito estatuario de sus actividades.

### **Reconocimiento de las entidades**

- Serán independientes, actuarán sin ánimo de lucro y tendrán por objeto la protección del medio ambiente.
- Ejercerán su actividad a escala comunitaria (al menos en 3 Estados Miembros).
- Llevarán más de 2 años constituidas legalmente y estar trabajando activamente en objetivos relacionados con la protección del medio ambiente.

- Estarán en posesión de las declaraciones anuales de cuentas correspondientes a los dos ejercicios anteriores, certificadas por un censor de cuentas.

